

# PLIEGO DE ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS Y OBSERVACIONES

Entidad convocante :	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARCOS
Nomenclatura :	AS-SM-154-2024-MDSM/CS-1
Nro. de convocatoria :	1
Objeto de contratación :	Obra
Descripción del objeto :	CREACIÓN DEL SERVICIO DE PROTECCIÓN DE LA DEFENSA RIBEREÑA EN EL MARGEN DERECHO DEL RIO MOSNA DEL BARRIO FRAGUAPAMPA: DESDE EL SECTOR BUNGLI HASTA EL LIMITE ENTRE EL BARRIO FRAGUAPAMPA Y LA PERLA DEL DISTRITO DE SAN MARCOS - PROVINCIA DE HUARI - DEPARTAMENTO DE ANCASH, CUI 2560984.

Ruc/código :	20611755172	Fecha de envío :	06/05/2024
Nombre o Razón social :	EPMAR CONTRATISTAS S.A.C.	Hora de envío :	19:19:07

## Observación: Nro. 1

### Consulta/Observación:

3. Con respecto a la definición de obras similares donde se está solicitando creación y/o construcción y/o instalación y/o mejoramiento y/o reforzamiento y/o recuperación o la combinación de alguno de los temidos anterior de obras y/o servicios de protección contra inundaciones y/o defensas ribereñas y/o muros de contención de gaviones y/o obras de infraestructura de protección de fuentes de agua. Al respecto solicitamos que la experiencia del postor se incluya las siguientes terminologías ya que tiene relación con la ejecución de obra al estar dentro de la definición de infraestructura de protección de fuentes de agua Tales como: OBRAS DE DESCOLMATACIÓN Y/O ENCAUZAMIENTO Y/O LIMPIEZA Y/O ENROCADO Y/O PROTECCION Y/O CAPATACION DE RIOS Y/O QUEBRADAS Y/O DRENES Y/O GAVIONES ESPIGONES Y/O DIQUES; además de la revisión del presupuesto de la obra podemos observar que contempla la partida de ENCAUZAMIENTO Y DESCOLAMTACION, o se solicita al comité especificar qué obras seria de infraestructura de protección de fuentes de agua, todo ello con la finalidad de que los postores no se vean limitados una forma específica de cumplir con dicho requisito, y no se vulnere el principio de transparencia y la libertad de concurrencia de postores.

Acápite de las bases : Sección: Especifico Numeral: 3.1 Literal: B Página: 33

### Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

art. 2 ley de contrtaciones del estado

### Análisis respecto de la consulta u observación:

Se debe precisar como primer punto sobre la presente absolución que, el área usuaria desarrolla sus funciones en cuanto se refiere a la formulación de los términos de referencia, en estricto amparo del artículo 16 de la Ley de Contrataciones del Estado, el mismo que señala:

El área usuaria es la responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, (¿).

En ese mismo sentido, el artículo 29 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala expresamente que: (..) es responsabilidad del área usuaria la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación. Bajo tal contexto normativo; resulta necesario mencionar lo indicado por el OSCE, en su Opinión N° 002-2020/DTN; la cual precisa que:

(¿) el área usuaria es la dependencia que cuenta con los conocimientos técnicos necesarios para definir las características técnicas de los bienes, servicios y obras que se habrán de contratar.

Ahora bien, del análisis de la observación del participante, éste solicita una ampliación en el concepto de obras similares, las cuales obedecen a un criterio particular e interés propio; dado que, solicita obras con una denominación en particular, las cuales no se relacionan con el objeto de contratación de forma directa; muy por el contrario son alejadas de dicho concepto, como por ejemplo captación de ríos.

Se precisa que las obras de protección considerar son aquellas infraestructura de protección estructurales de ríos y/o lagunas y/o manantiales y/o otras fuentes de agua o ríos o riachuelos; destinado a que dichas fuentes de agua o corrientes no se desborden y provoquen algún tipo de inundación; no obstante a lo explicado; no puede considerar una descolmatación como obra de protección; en tanto no incluye la construcción de infraestructura; sino por el contrario resulta una actividad.

Bajo ese contexto factico y estando al contenido del artículo 16 del TUO de la Ley, como del artículo 29 del Reglamento, se desprenden las facultades exclusivas que posee el Área Usuaria de la Entidad, para poder elaborar y modificar los presentes términos de referencia; siendo ¿ por tanto ¿ la única responsable de que los mismos sean adecuados y que se asegure la calidad técnica para la finalidad pública que se estaría persiguiendo.

En consecuencia, esta área usuaria ha decidido no acoger la observación

Entidad convocante : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARCOS

Nomenclatura : AS-SM-154-2024-MDSM/CS-1

Nro. de convocatoria : 1

Objeto de contratación : Obra

Descripción del objeto : CREACIÓN DEL SERVICIO DE PROTECCIÓN DE LA DEFENSA RIBEREÑA EN EL MARGEN DERECHO DEL RIO MOSNA DEL BARRIO FRAGUAPAMPA: DESDE EL SECTOR BUNGLI HASTA EL LIMITE ENTRE EL BARRIO FRAGUAPAMPA Y LA PERLA DEL DISTRITO DE SAN MARCOS - PROVINCIA DE HUARI - DEPARTAMENTO DE ANCASH, CUI 2560984.

---

**Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:**

null

Entidad convocante : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARCOS

Nomenclatura : AS-SM-154-2024-MDSM/CS-1

Nro. de convocatoria : 1

Objeto de contratación : Obra

Descripción del objeto : CREACIÓN DEL SERVICIO DE PROTECCIÓN DE LA DEFENSA RIBEREÑA EN EL MARGEN DERECHO DEL RIO MOSNA DEL BARRIO FRAGUAPAMPA: DESDE EL SECTOR BUNGLI HASTA EL LIMITE ENTRE EL BARRIO FRAGUAPAMPA Y LA PERLA DEL DISTRITO DE SAN MARCOS - PROVINCIA DE HUARI - DEPARTAMENTO DE ANCASH, CUI 2560984.

Ruc/código : 20611755172

Nombre o Razón social : EPMAR CONTRATISTAS S.A.C.

Fecha de envío : 06/05/2024

Hora de envío : 19:19:07

**Observación: Nro. 2**

**Consulta/Observación:**

2. CONDICIONES DE LOS CONSORCIADOS Se observa que se haya establecido las siguientes condiciones

1.- El porcentaje mínimo de participación de cada consorciado es de 40%.

2.- El porcentaje mínimo de Participación para el integrante que aporte mayor experiencia es de 55%.

Dichas condiciones resultan restrictivas para la participación de postores, siendo contrarias a la finalidad del proceso de selección, que no es otro que obtener la mejor oferta posible para la entidad. Al respecto, en aras del principio de libertad de concurrencia y competencia, y con la finalidad de generar una mayor pluralidad de postores, se solicita a la entidad modificar las condiciones establecidas según lo siguiente:

1.- El porcentaje mínimo de participación de cada consorciado es de 20%

2.-El porcentaje mínimo de Participación para el integrante que aporte mayor experiencia es de 30%

**Acápito de las bases : Sección: Especifico Numeral: 14**

**Literal: L-M**

**Página: 31**

**Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):**

ART. 2 DE LA LEY DE CONTRTACIONES CON EL ESTADO

**Análisis respecto de la consulta u observación:**

Sobre la presente observación, resulta menester desprender parte de lo expresado, en el PRONUNCIAMIENTO-N-493-2023-OSCE-DGR; ¿cabe señalar que, el numeral 49.5 del artículo 49 del Reglamento, establece que el área usuaria tiene la potestad de establecer el número máximo de consorciados, el porcentaje mínimo de participación de cada consorciado y/o que el integrante del consorcio que acredite mayor experiencia cumpla con un determinado porcentaje de participación.

Así, el numeral 6.1 de la Directiva n.º 005-2019-OSCE/CD ¿Participación de proveedores en consorcio en las contrataciones del estado¿ establece lo siguiente:

(¿) De conformidad con el Anexo N° 1 - Definiciones del Reglamento, el consorcio es el contrato asociativo por el cual dos (2) o más personas se asocian, con el criterio de complementariedad de recursos, capacidades y aptitudes, para contratar con el Estado. De acuerdo con el numeral 49.5 del artículo 49 del Reglamento, el área usuaria puede establecer un número máximo de consorciados en función a la naturaleza de la prestación.

Asimismo, puede establecer un porcentaje mínimo de participación de cada consorciado, así como que el integrante del consorcio que acredite mayor experiencia cumpla con un determinado porcentaje de participación¿.

De lo expuesto, se puede colegir que, es una facultad exclusiva de la Entidad, a través de su área usuaria consignar las condiciones establecidas para los consorcios en atención a la naturaleza de la prestación¿.

Por lo expuesto se colige, que no resulta un hecho restrictivo el consignado en relación a la condiciones impuestas para los consorcios, por ende, no se acoge la observación.

**Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:**

null

Entidad convocante : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARCOS  
Nomenclatura : AS-SM-154-2024-MDSM/CS-1  
Nro. de convocatoria : 1  
Objeto de contratación : Obra  
Descripción del objeto : CREACIÓN DEL SERVICIO DE PROTECCIÓN DE LA DEFENSA RIBEREÑA EN EL MARGEN DERECHO DEL RIO MOSNA DEL BARRIO FRAGUAPAMPA: DESDE EL SECTOR BUNGLI HASTA EL LIMITE ENTRE EL BARRIO FRAGUAPAMPA Y LA PERLA DEL DISTRITO DE SAN MARCOS - PROVINCIA DE HUARI - DEPARTAMENTO DE ANCASH, CUI 2560984.

Ruc/código :	20569209782	Fecha de envío :	07/05/2024
Nombre o Razón social :	GRUPO EMPRESARIAL KAMILLA'S S.A.C.	Hora de envío :	16:25:55

**Consulta: Nro. 3**

**Consulta/Observación:**

En el apartado A.2. CALIFICACIÓN DEL PLANTEL PROFESIONAL CLAVE QUE SERÁ MATERIA DE EVALUACIÓN DURANTE LA LICITACIÓN, del ítem 3.1. REQUISITOS DE CALIFICACIÓN del CAPÍTULO III de las bases, se menciona a tres profesionales claves, de los cuales el requisito para el profesional Especialista N°03 es que sea Ingeniero Ambiental con formación académica tanto Ingeniero de Ciencia de Ambiente como Ingeniero Ambiental.

Sin embargo, considero pertinente sugerir que se incluya también la posibilidad de considerar en su lugar de Ingeniero Especialista Ambiental, un Ingeniero Civil y/o Ingeniero Industrial con estudios y experiencia en la especialidad ambiental. Estos perfiles podrían aportar de manera significativa al cumplimiento de los objetivos ambientales del proyecto ya que un ingeniero civil y/o Ingeniero Industrial también están capacitados para asumir el rol de Especialista Ambiental, dado que su formación académica y experiencia profesional le permiten comprender y abordar adecuadamente las problemáticas ambientales asociadas al proyecto.

Por tanto, se le solicita acoger al profesional de Ingeniero Civil y/o Ingeniero Industrial y/o Ingeniero de Ciencia de Ambiente y/o Ingeniero Ambiental como Formación académica al Especialista Ambiental, puesto que permitirá que mas proveedores participen en el proceso de selección.

**Acápites de las bases :** Sección: Especifico      Numeral: III      Literal: A.2      **Página: 32**  
**Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):**

**Análisis respecto de la consulta u observación:**

Estando a la fundamentación del participante y en tanto promueve la mayor pluralidad de postores se acoge la observación; en consecuencia se amplía la formación académica del ingeniero especialista ambiental a: Ingeniero de Ciencia del Ambiente y/o Ingeniero Ambiental y/o Ingeniero Civil y/o Ingeniero Industrial.

**Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:**

null